

SCM-JRC-33/2025



#### TEMÁTICA

Imposición de sanción en un POS.



#### PARTES

ACTOR: PRI.

RESPONSABLE: Tribunal Electoral de Morelos.



#### ANTECEDENTES

**1. Inicio del POS.** El 13/09/2024 el Consejo Estatal del OPLE ordenó iniciar de oficio un POS en contra del PRI por el posible incumplimiento de la obligación de publicar en el Sistema Conóceles la información de las diversas candidaturas que postuló en el proceso electoral.

**2. Resolución.** El 13/03/2025 el Consejo Estatal declaró existente la infracción amonestó al PRI.

**3. Demanda.** El recurrente impugnó dicha determinación.

Esta Sala Regional revocó la sentencia y ordenó al Tribunal local, a fin de analizar la posible excusa de una magistratura. Hecho lo anterior, en libertad de jurisdicción emitir una nueva determinación.

**4. Resolución.** El 5/11/2025, el Tribunal local, en cumplimiento a lo ordenado determinó fundado el impedimento de la magistratura y emitió una nueva sentencia, en la que confirmó la sanción impuesta al PRI.

**5. SCM-JRD-33-2025.** El recurrente impugnó la sentencia local en la que se le impuso una amonestación pública.



#### ANÁLISIS

##### Indebida reiteración de las consideraciones de una sentencia previa

El PRI **pretende** se revoque la sentencia del Tribunal local que confirmó la amonestación pública, pues considera que indebidamente reiteró las consideraciones dadas por el Consejo Estatal del OPLE en la resolución del POS.

El actor parte de la premisa incorrecta de que en el SCM-JRC-28/2025 esta Sala Regional revocó las consideraciones de la primera sentencia emitida por el Tribunal local y que, en consecuencia, debía emitir consideraciones distintas respecto al fondo del asunto.

En la sentencia impugnada **no se reiteraron las consideraciones de la resolución del POS** y sí se formularon consideraciones propias respecto a: (i) la competencia del IMPEPAC para establecer el Sistema Conóceles y (ii) la existencia de una falta sancionable por omitir publicar en el Sistema Conóceles la información de las candidaturas.

##### Falta de congruencia interna de la sentencia

Esta Sala Regional considera que **no existe la incongruencia interna** de la que se queja el PRI porque, si bien el Consejo Electoral del OPLE retiró una primera propuesta de resolución del POS para reponer diversas actuaciones, ello no implicó que se hubiera resuelto el fondo del asunto.

##### Violación a la prohibición de procesar dos veces por una misma causa

Tampoco existe la **vulneración al principio de no procesar dos veces por una misma causa**, ya que, contrario a lo afirmado por el actor, el Consejo Estatal no resolvió en dos ocasiones el POS, ya que el 19/12/2024 no se aprobó una primera propuesta, sino que, ordenó devolver el expediente para más diligencias para la elaboración del proyecto de resolución, por lo que fue hasta el 13/03/2025 que se impuso la sanción.



#### DECISIÓN

Se **confirma** la resolución impugnada y la sanción impuesta al PRI.



JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-33/2025

**MAGISTRADA:** MARÍA CECILIA  
GUEVARA Y HERRERA

**SECRETARIADO:** KAREM ROJO  
GARCÍA Y JAVIER ORTIZ ZULUETA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia del **Tribunal Electoral del Estado de Morelos**<sup>2</sup> con motivo de la impugnación promovida por el **Partido Revolucionario Institucional**.

ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| <b>GLOSARIO</b> .....                       | 1  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b> .....                | 2  |
| <b>II. COMPETENCIA</b> .....                | 3  |
| <b>III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA</b> ..... | 4  |
| <b>IV. ESTUDIO DE FONDO</b> .....           | 6  |
| <b>V. RESUELVE</b> .....                    | 18 |

**GLOSARIO**

|  |  |
|--|--|
| <b>Actor / recurrente / PRI:</b>                   | Partido Revolucionario Institucional.  |
| <b>Acto impugnado /<br/>Sentencia impugnada:</b>   | Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el cinco de noviembre de dos mil veinticinco, en el expediente TEEM/REC/12/2025-2. |
| <b>Autoridad responsable /<br/>Tribunal local:</b> | Tribunal Electoral del Estado de Morelos.  |
| <b>Consejo Estatal:</b>                            | Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.   |
| <b>Constitución:</b>                               | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b>IMPEPAC:</b>                                    | Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.   |

<sup>1</sup> Colaboró: Azucena Herrera Huerta.

<sup>2</sup> En el recurso TEEM/REC/12/2025-2.

|  |  |
|--|--|
| <b>INE:</b>                                | Instituto Nacional Electoral.  |
| <b>Ley de Medios:</b>                      | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.   |
| <b>Lineamientos del Sistema Conóceles:</b> | Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los procesos electorales locales 2021-2022.   |
| <b>PEL:</b>                                | Proceso Electoral Local.   |
| <b>PES:</b>                                | Procedimiento Especial Sancionador.  |
| <b>PRI:</b>                                | Partido Revolucionario Institucional.  |
| <b>POS:</b>                                | Procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/004/2024.   |
| <b>Reglamento de Elecciones:</b>           | Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.   |
| <b>Resolución del POS:</b>                 | Acuerdo IMPEPAC/CEE/082/2025 de trece de mazo de dos mil veinticinco, por el que se resolvió el procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/004/2024. |
| <b>Sala Regional:</b>                      | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción con sede en la Ciudad de México.                 |
| <b>Sala Superior:</b>                      | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |
| <b>Sistema Conóceles:</b>                  | Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.  |
| <b>SCJN:</b>                               | Suprema Corte de Justicia de la Nación.  |

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la jornada del proceso electoral local 2023-2024 en Morelos.

### **2. POS**

**a. Inicio del procedimiento oficioso.** El trece de septiembre de dos mil veinticuatro el Consejo Estatal ordenó el inicio oficioso de un POS en contra del PRI por el posible incumplimiento de la obligación de publicar en el Sistema Conóceles la información de diversas candidaturas<sup>3</sup>.

**b. Resolución del POS.** El trece de marzo de dos mil veinticinco<sup>4</sup>, el Consejo Estatal declaró la existencia de la infracción y sancionó al PRI con amonestación pública<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Acuerdo IMPEPAC/CEE/549/2024, páginas 116 a 192 del cuaderno accesorio único.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo mención expresa de otra anualidad.

<sup>5</sup> Páginas 19 a 107 del cuaderno accesorio único.

**c. Sentencia Impugnada.** En su oportunidad el recurrente impugnó la determinación del Consejo Estatal y, el cinco de noviembre el tribunal local confirmó la resolución del POS<sup>6</sup>.

### 3. Juicio de revisión constitucional electoral: SCM-JRC-33/2025

**a. Demanda.** El doce de noviembre el recurrente impugnó la sentencia local.

**b. Recepción y turno.** En su oportunidad se recibió en esta Sala Regional la demanda y su anexo; se ordenó formar el expediente SCM-JRC-33/2025 y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera<sup>7</sup>.

**c. Radicación, admisión y cierre.** La magistratura instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo; admitió a trámite la demanda y ordenó cerrar instrucción, con lo que el expediente quedó en estado de resolución.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que se promueve por un partido político a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local, que confirmó la sanción que se le impuso en un POS instruido con motivo de la elección local de Morelos, lo que actualiza el supuesto normativo de conocimiento y el ámbito geográfico en el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> La sentencia impugnada fue emitida en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Regional en el SCM-JRC-28/2025.

<sup>7</sup> Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Con fundamento en: **Constitución**, artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, primer párrafo y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; **Ley Orgánica**, artículos 251; 252; 253, fracción IV, inciso b); 260, primer párrafo y 263, primer párrafo, fracción III; **Ley de Medios**, artículos 3, párrafo segundo, inciso d); 86 y 87, párrafo primero, inciso b).

### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Regional considera que el juicio reúne los requisitos previstos en la Ley de Medios<sup>9</sup>, conforme a lo siguiente:

#### Requisitos generales

**Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta el partido político, así como el nombre y firma autógrafa de su representante ante el IMPEPAC, identificó la resolución que controvierte, expuso hechos y señaló agravios.

**Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó en el plazo de cuatro días que refiere la Ley de Medios<sup>10</sup>, pues la resolución impugnada se notificó al actor el seis de noviembre<sup>11</sup>; así que el plazo transcurrió del siete al doce de noviembre<sup>12</sup>, por lo que, si la demanda se presentó el último día del plazo, es evidente que es oportuna.

**Legitimación y personería.** La parte actora tiene legitimación para promover este juicio<sup>13</sup>, pues se trata de un partido político que controvierte una resolución del Tribunal local. Además, la personería se acredita porque quien suscribe la demanda es el representante ante el Consejo Estatal del IMPEPAC, calidad reconocida por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.

**Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para promover, pues busca se revoque la resolución del Tribunal local que confirmó el acuerdo del Consejo Estatal mediante por el cual lo sancionó en un POS.

---

<sup>9</sup> Artículos 7; 8; 9, numeral 1 y 86.

<sup>10</sup> Artículo 8, párrafo 1.

<sup>11</sup> Páginas 463 a 466 del cuaderno accesorio único.

<sup>12</sup> Sin contar el 8 y 9 de noviembre por ser sábado y domingo, días inhábiles en términos del artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 88, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

**Definitividad.** El requisito está satisfecho, ya que la normativa electoral no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### Requisitos especiales

**a. Vulneración a un precepto constitucional.** Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso b) de la Ley de Medios, ya que la parte actora señala una vulneración a los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116, Base IV, inciso b) y 133 de la Constitución, lo que es suficiente para tener por satisfecho este requisito<sup>14</sup>.

**b. Violación determinante.** Se cumple el requisito ya que la pretensión del PRI es que se revoque la sentencia impugnada, se declare inexistente la infracción y se revoque la sanción impuesta.

Esto es, la determinancia consiste en establecer si la sanción impuesta a un partido político por la omisión de publicar la información relativa a sus candidaturas en el Sistema “Conóceles”, incumplió con los principios de transparencia, rendición de cuentas y el derecho de emitir un voto informado<sup>15</sup>.

**c. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación del acto es material y jurídicamente posible, ya que de acogerse la pretensión del partido enjuiciante, podría revocarse o modificarse la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior, **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA.**

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2008 de la Sala Superior, **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

## **IV. ESTUDIO DE FONDO**

### **A. Metodología**

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y materia de la controversia, posteriormente se expondrán los planteamientos del actor y se analizarán conforme a las temáticas que plantea<sup>16</sup>.

### **B. Contexto de la controversia**

El asunto se encuentra relacionado con la sentencia emitida por el Tribunal Local que confirmó la resolución del POS en la cual se impuso una amonestación pública al PRI, por incumplir la obligación de publicar en el Sistema Conóceles, la información “curricular y/o de identidad”, de las diversas candidaturas que postuló en el PEL 2023-2024 (Gobernador, diputados locales y ayuntamientos) y el contexto relevante es el siguiente:

#### **POS**

1. El trece de septiembre de dos mil veinticuatro el Consejo Estatal ordenó iniciar de oficio un POS en contra del PRI por el posible incumplimiento de publicar en el Sistema Conóceles información de diversas candidaturas que postuló.
2. El trece de marzo el Consejo Estatal emitió la resolución que declaró la existencia de la infracción e impuso al PRI una amonestación pública.

#### **Instancia local**

En su oportunidad el recurrente impugnó la determinación del Consejo Estatal; y el cinco de noviembre el tribunal local confirmó la resolución.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, **AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

### C. Consideraciones de la sentencia impugnada

- I. **Sí existe la obligación de publicar la información de las candidaturas en el Sistema Conóceles.** Al ser aplicables los Lineamientos del Sistema Conóceles, por ser una norma general de carácter obligatorio emitida por el INE<sup>17</sup> y en diversos acuerdos del IMPEPAC, en las que se establece la obligatoriedad de publicar la información curricular y de identidad de las candidaturas en el Sistema referido. También se estableció la obligación en acuerdos del Consejo Estatal<sup>18</sup>, así como el artículo 16 de los Lineamientos citados.
- II. **El IMPEPAC tiene facultades para iniciar oficiosamente y sustanciar un POS por la omisión de publicar la información de las candidaturas en el Sistema Conóceles.** Ello conforme a lo dispuesto por el artículo 15, inciso e) de los Lineamientos del Sistema Conóceles.
- III. **Los partidos políticos tienen la obligación de publicar la información de las candidaturas en el Sistema Conóceles.** Ello porque los partidos políticos son responsables de capturar la totalidad de la información de sus candidaturas, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, inciso c) de los Lineamientos del Sistema Conóceles.
- IV. **Ante la omisión de capturar la información de las candidaturas se debe iniciar un procedimiento oficioso.** Porque el artículo 15 del Reglamento de Elecciones dispone que al concluir las campañas electorales se iniciará un procedimiento sancionador ante la omisión de publicar en el Sistema la información de las candidaturas y, en el caso, el PRI omitió la publicación de diversas candidaturas en el Sistema Conóceles.
- V. **No existió cosa juzgada ni se vulneró la prohibición de sancionar dos veces por una misma causa.** Contrario a lo afirmado por el actor, el hecho de que el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro el Consejo Electoral hubiera

---

<sup>17</sup> Acuerdos INE/CG46/2022 e INE/CG616/2022

<sup>18</sup> IMPEPAC/CEE/249/2023, IMPEPAC/CEE/282/2023

retirado una primera propuesta de resolución del POS para reponer diversas actuaciones, no implicó que ya hubiera emitido un pronunciamiento del fondo del asunto.

- VI. **Se acreditó que el PRI omitió publicar la información de la totalidad de sus candidaturas en el Sistema Conóceles.** Derivado del informe del Secretario Ejecutivo del IMPEPAC y del reconocimiento del PRI, se advirtió que dicho partido no publicó la información de la totalidad de sus candidaturas en el Sistema Conóceles.
- VII. **No fue obstáculo que la resolución del POS fuera aprobada por mayoría,** para lo cual hizo referencia a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 61/99, DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 57 Y 237 DE SU CÓDIGO ELECTORAL SON CONSTITUCIONALES PORQUE NO PREVÉN UN SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES, SINO ÚNICAMENTE LA VOTACIÓN NECESARIA PARA DECLARAR PROCEDENTE LA SANCIÓN DETERMINADA.

#### D. Agravios del recurrente

##### Agravios contra la sentencia impugnada

- I. **Indebida reiteración de las consideraciones de una sentencia previa.** Considera que la sentencia impugnada indebidamente reitera las consideraciones de la sentencia que el Tribunal local emitió previamente, la cual fue revocada por esta Sala Regional para que se emitiera una nueva en la que se pronunció sobre el impedimento de un integrante del Tribunal local.
- II. **Falta de exhaustividad.** En la sentencia impugnada se omitió analizar el agravio relativo al indebido inicio oficioso del POS sin que existiera una denuncia contra el PRI.
- III. **Reiteración de la resolución del POS.** En la sentencia impugnada indebidamente se reiteran las consideraciones emitidas por el Consejo Estatal al resolver el POS en relación

con: (i) la competencia de las autoridades administrativas electorales para establecer el Sistema Conóceles y (ii) respecto a la existencia de una falta sancionable por omitir publicar en el Sistema Conóceles la información de las candidaturas postuladas que el Tribunal local emitiera consideraciones propias.

- IV. **Falta de congruencia interna de la sentencia y violación a la prohibición de procesar dos veces por una misma causa.** La sentencia impugnada resulta contradictoria porque el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal rechazó un proyecto de resolución en el que se consideraba existente la irregularidad y sancionaba al PRI; mientras que en la determinación se confirmó la resolución del POS en el que se consideró existente la misma irregularidad y sancionó al recurrente, lo que vulnera la prohibición constitucional de no sancionar dos veces por la misma causa.
- V. **Incorrecta aplicación de la jurisprudencia P.I.J. 61/99** en tanto esta no resulta idónea, ya que es obsoleta al haberse emitido previo a la creación del PES y POS.

#### **Agravios contra la resolución del POS**

- I. **Incompetencia del INE y del IMPEPAC para establecer el Sistema Conóceles.** Ni el INE ni el IMPEPAC tienen facultades para legislar en materia de elecciones locales y de establecer la obligación de publicar en el Sistema Conóceles la información de las candidaturas.
- II. **Indebidamente el Consejo Estatal ordenó oficiosamente el inicio del POS.** Considera que no existió una denuncia previa en su contra y que indebidamente el Consejo Estatal ordenó el inicio del POS.
- III. **Violación al principio de taxatividad.** No existe una norma que establezca como infracción la omisión de publicar en el Sistema Conóceles la información de las candidaturas, de ahí que no se le podía sancionar por ello.

## E. Estudio de estricto derecho

En el presente juicio de revisión no es posible suplir deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios, ya que la parte actora está obligada a desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que sostienen la sentencia impugnada, porque se está en presencia de un medio de impugnación que es de estricto derecho<sup>19</sup>.

### E.1. Decisiones

No asiste razón al PRI; y por tanto procede confirmar la sentencia del Tribunal local que a su vez confirmó la sanción impuesta al PRI, conforme a las siguientes consideraciones:

- 1. No existió una indebida reiteración de las consideraciones de una sentencia previa.**
- 2. El Tribunal local no omitió analizar el planteamiento respecto al indebido inicio oficioso del POS.**
- 3. Resulta infundado el agravio relativo a la indebida reiteración de la resolución del POS. En la sentencia impugnada indebidamente se reiteran las consideraciones emitidas por el Consejo Estatal respecto a: (i) la competencia de las autoridades administrativas electorales para establecer el Sistema Conóceles y (ii) la existencia de una falta sancionable por omitir publicar en el Sistema Conóceles la información de las candidaturas, sin que el Tribunal local realizara consideraciones propias.**
- 4. No hay incongruencia ni violación a la prohibición de sancionar dos veces por una misma causa.**
- 5. Es infundado el agravio relativo a la incorrecta aplicación de la jurisprudencia P./J. 61/99 de la SCJN.**
- 6. Resultan inoperantes los agravios relacionados contra la**

---

<sup>19</sup> Artículo 23 párrafo 1 y 23 párrafo 2 de la Ley de Medios.

resolución del POS.

## E.2. Justificación

### 1. Reiteración de las consideraciones de una sentencia previa

El actor parte de la premisa incorrecta de que en el SCM-JRC-28/2025 esta Sala Regional revocó las consideraciones de la primera sentencia emitida por el Tribunal local y que, en consecuencia, debía emitir consideraciones distintas respecto al fondo del asunto.

Esto porque en el SCM-JRC-28/2025, esta Sala Regional revocó la sentencia emitida el diez de julio por el Tribunal local, a fin de analizar la posible excusa de una magistratura, sin hacer pronunciamiento alguno sobre las consideraciones de fondo que sustentaron la sentencia controvertida en dicho juicio.

Así, el mero hecho de que en el acto que se reclama en esta instancia el Tribunal local haya emitido consideraciones similares a las vertidas en la primera sentencia no es indebido, en tanto en el SCM-JRC-28/2025, esta Sala Regional señaló que posterior al análisis del posible impedimento de la magistratura integrante en plenitud de jurisdicción el Tribunal local resolviera lo que en Derecho correspondía en el POS.

De ahí lo **infundado** del agravio del recurrente.

No es obstáculo a lo anterior que el actor señala que la sentencia impugnada constituye un *cumplimiento formal, pero materialmente aparente o deficiente de la sentencia* SCM-JRC-28/2025.

Esto porque el actor no se queja del incumplimiento o cumplimiento deficiente de la sentencia SCM-JRC-28/2025, sino que, como se ha establecido, señala que la sentencia impugnada reiteró las

consideraciones de la sentencia local emitida previamente<sup>20</sup>.

## **2. Omisión de analizar el planteamiento respecto al indebido inicio oficioso del POS**

Contrario a lo afirmado por el recurrente, el Tribunal local sí analizó el planteamiento relativo al inicio oficioso del POS.

Al respecto, en la sentencia impugnada se consideró que ante la omisión de publicar la información de las candidaturas en el Sistema Conóceles debe iniciarse un procedimiento sancionador, conforme a las facultades de la autoridad administrativa electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 15, inciso c) de los Lineamientos del Sistema Conóceles<sup>21</sup>.

Además, contrario a lo afirmado por el PRI, no era necesaria la presentación de una denuncia previa, pues basta el informe del Secretario Ejecutivo del OPLE para hacer del conocimiento la posible omisión del recurrente de cumplir con una obligación en materia electoral para ordenar el inicio de un procedimiento oficioso, en tanto que la autoridad cuenta con atribuciones de comprobar para que los partidos políticos ajusten su actuación a los principios y reglas que rigen la materia.

De ahí lo **infundado** del agravio del recurrente.

## **3. Reiteración de la resolución del POS**

Contrario a lo afirmado por el recurrente, en la sentencia impugnada el Tribunal local no reiteró las consideraciones del IMPEPAC y sí se formularon consideraciones propias respecto a: (i) la competencia del

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

<sup>21</sup> **Artículo 15.** El OSD deberá determinar la o las unidades responsables y/o puestos que, bajo la coordinación de la instancia interna tendrá a cargo cada una de las siguientes actividades:

...  
e) Al concluir las campañas electorales, dar vista al OSD cuando los PP, sus candidaturas o las candidaturas independientes incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se inicie el procedimiento sancionador correspondiente, para que determine lo que en derecho proceda.

IMPEPAC para establecer el Sistema Conóceles y (ii) la existencia de una falta sancionable por omitir publicar en el Sistema Conóceles la información de las candidaturas, en las que se consideró:

- Eran aplicables los Lineamientos del Sistema Conóceles, por ser una norma general de carácter obligatorio emitida por el INE, en los acuerdos INE/CG46/2022 e INE/CG616/2022, en las que se establece la obligatoriedad de los partidos políticos de publicar la información curricular y de identidad de las candidaturas en el Sistema Conóceles; que se reiteró en los acuerdos del Consejo Estatal IMPEPAC/CEE/249/2023, IMPEPAC/CEE/282/2023, y en lo previsto en el artículo 16 de los Lineamientos del Sistema Conóceles.
- La Sala Superior al resolver el SUP-RAP-289/2022 confirmó la obligatoriedad de los partidos políticos de publicar la información curricular y de identidad de las candidaturas federales y locales que postulan en el Sistema Conóceles.
- Los partidos políticos tienen la obligación de publicar la información de sus candidaturas en el Sistema Conóceles, al ser responsables de capturar la totalidad de la información de sus candidaturas, conforme a lo dispuesto por el 16, inciso c) de los Lineamientos del Sistema Conóceles, por lo que el incumplimiento de dicha obligación puede ser sancionable.

Así, resulta **infundado** que el Tribunal local se hubiera limitado a reiterar las consideraciones del IMPEPAC, que sí emitió consideraciones propias en atención a los planteamientos del PRI en la instancia local.

Por cuanto hace a los argumentos del PRI relacionados con la falta de competencia de las autoridades administrativas electorales para establecer el Sistema Conóceles, se estima son una reiteración de los que hizo valer en la instancia local, sin que con ellos desvirtúe los razonamientos de la sentencia impugnada.

De ahí que se **deseestimen** dichos planteamientos.

Por cuanto hace a los argumentos relacionados con la violación al principio de taxatividad porque no se prevé como conducta sancionable la omisión de publicar la información de la candidaturas en el Sistema Conóceles, y tampoco le asiste razón al PRI.

Ello porque los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral forman parte del ius puniendi —derecho sancionador— del Estado<sup>22</sup> y las sanciones impuestas en dichos procedimientos deben observar los derechos y garantías del Derecho penal, como los principios de reserva de ley y de legalidad en su vertiente de tipicidad o de taxatividad.

La SCJN ha permitido una modulación a esos principios cuando su ámbito de aplicación sea la materia administrativa<sup>23</sup>.

En materia electoral, la aplicación de los principios en materia sancionadora no es tan rígida como en la materia penal, por lo que las conductas irregulares previstas como sancionables, muchas veces no se encuentran totalmente delimitadas o definidas, por lo cual las autoridades encargadas de vigilar y sancionar su incumplimiento son quienes las dotan de contenido de acuerdo con las normas que integran el sistema jurídico vigente.

En este sentido, el principio de taxatividad no puede exigir que el Derecho sancionador sea absolutamente preciso sino que un cierto margen de indeterminación es admisible y ese grado de imprecisión o indeterminación en la materia sancionatoria electoral debe ser razonable y se justifica dado que, técnicamente, es imposible que el legislador ordinario prevea todas las conductas que podrían ser punibles<sup>24</sup>.

De ahí que resulte **infundado** el agravio del recurrente, relacionado

---

<sup>22</sup> Tesis XLV/2002 de la Sala Superior, **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

<sup>23</sup> Tesis: 1º. CCCXVI/2014 (10a.), de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN**, y Jurisprudencia 7/2005 de la Sala Superior, **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**

<sup>24</sup> SUP-JDC-1379/2025 Y ACUMULADOS.

con la vulneración al principio de taxatividad.

#### **4. Incongruencia interna de la sentencia y violación a la prohibición de sancionar dos veces por una misma causa**

Contrario a lo afirmado por el PRI la sentencia no es incongruente ni se le sancionó dos veces por una misma causa, como se explica a continuación.

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí<sup>25</sup>.

Así, la congruencia externa, como principio rector, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, con la controversia planteada en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a ella.

Mientras que la **congruencia interna** exige que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En cuanto a la **prohibición de sancionar dos veces por los mismos hechos**, esta tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica de que nadie será sujeto a dos o más procedimientos o procesos por la misma causa (cierta conducta ilícita de la cual sea responsable el sujeto).

Tal restricción constitucional implica la prohibición de instaurar otro proceso o someter a diversa condena a una misma persona, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, del hecho y del fundamento normativo aplicado como sustento<sup>26</sup>.

Esta Sala Regional considera que no existe incongruencia interna porque, si bien el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro el

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior, **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

<sup>26</sup> SUP-RAP-172/2018.

Consejo Electoral presentó una primera propuesta de resolución del POS la cual rechazó para ordenar reponer diversas actuaciones para ordenar, ello no implica que hubiera emitido un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, ni que se e hubiera sancionado en ese momento.

Tampoco existe la vulneración al principio de no procesar dos veces por una misma causa, ya que, contrario a lo afirmado por el actor, el Consejo Estatal no impuso una doble sanción por una misma causa, ya que el diecinueve de diciembre no se aprobó una primera propuesta de resolución y se ordenó devolver el expediente para reponer algunas actuaciones y verificar las actuaciones, diligencias y trámites necesarios para la elaboración del proyecto de resolución.

De ahí que resulte incorrecta la premisa de la que parte el PRI relativa a que el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, al no haberse aprobado un primer proyecto de resolución del POS, existió una determinación del fondo; por lo que no existe la incongruencia interna de la que se queja el actor ni se vulneró el principio de no procesar dos veces por una misma causa.

Por ello es que resulta **infundado** el agravio aquí analizado.

## **5. Aplicación de la jurisprudencia P./J. 61/99**

Contrario a lo señalado por el actor, no es incorrecta la aplicación de la referencia de la jurisprudencia de la SCJN P./J. 61/99<sup>27</sup>.

Esto es así ya que con ella el Tribunal local refirió que no fue un obstáculo para la aprobación de la resolución del POS el que se hubiera emitido el voto de la mayoría del Consejo Estatal, con el voto particular de una consejería.

Ello porque, la jurisprudencia referida se relaciona con la votación necesaria para declarar la procedencia de una sanción, de ahí que no

---

<sup>27</sup> DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 57 Y 237 DE SU CÓDIGO ELECTORAL SON CONSTITUCIONALES PORQUE NO PREVÉN UN SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES, SINO ÚNICAMENTE LA VOTACIÓN NECESARIA PARA DECLARAR PROCEDENTE LA SANCIÓN DETERMINADA

fuerá indebida la referencia a dicha jurisprudencia; máxime que el artículo 76, segundo párrafo del Código local establece que las resoluciones del Consejo Estatal se tomarán por mayoría simple, excepto las que por disposición de la normativa aplicable, requieran de mayoría calificada<sup>28</sup>.

De ahí lo **infundado** del agravio aquí analizado.

## 6. Agravios contra la resolución del POS

Resultan **inoperantes** los agravios siguientes:

- I. **Incompetencia del INE y del IMPEPAC para establecer el Sistema Conóceles.** Ni el INE ni el IMPEPAC tienen facultades para legislar en materia de elecciones locales y de establecer la obligación de publicar en el sistema Conóceles la información de las candidaturas.
- II. **Indebidamente el Consejo Estatal ordenó oficiosamente el inicio del POS.** Considera que no existió una denuncia previa en su contra y que indebidamente el Consejo Estatal ordenó que se iniciara el POS.
- III. **Violación al principio de taxatividad.** No existe una norma que establezca como infracción la omisión de publicar en el sistema Conóceles la información de las candidaturas, de ahí que no se le podía sancionar por ello.

Esto es así porque en su demanda, el PRI reitera algunos de los agravios que hizo valer en la instancia local.

Por cuanto, a dichos agravios, estos se consideran **inoperantes**, ya que constituyen una reiteración de los agravios hechos valer en la instancia local<sup>29</sup>, sin controvertir las razones expresadas en la

---

<sup>28</sup> **Artículo 76.**

...  
Sus resoluciones se tomarán por mayoría simple, excepto las que por disposición de la normativa aplicable, requieran de mayoría calificada.

<sup>29</sup> Tesis XXVI/97 de la Sala Superior, **AGRARIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

sentencia impugnada<sup>30</sup>.

Al resultar **infundados** o **inoperantes** los agravios del recurrente se confirma la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

**V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin la participación de la magistrada Ixel Mendoza Aragón por ser quien presentó la excusa para conocer este medio de impugnación, con la precisión de que el secretario general de acuerdos funge como magistrado en funciones. La secretaria general de acuerdos en funciones autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>30</sup> Jurisprudencia 1a./J. 85/2008 de la SCJN, AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.